CASACIÓN 204-2015 MOQUEGUA ACCIÓN REVOCATORIA

Lin	na,	tres	de	agosto
de	do	s m	il qu	iince

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Antonio Mamani Chino contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil catorce corriente a fojas trescientos cincuenta y tres emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que confirma la apelada que declara infundada la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

388 del Código Procesal Civil. -----

por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y

SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación se advierte lo siguiente: a) Se recurre contra una sentencia de vista que pone fin al proceso; b) Se interpone ante la Sala Mixta Descentralizada de llo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua como órgano que emitió sentencia y si bien no se adjuntan las copias certificadas de las cédulas de notificación de las resoluciones de primera y segunda instancia dicha omisión queda subsanada en la medida que los autos principales fueron elevados a esta Sala Suprema; c) Se presenta dentro del plazo de diez días establecidos por ley conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas trescientos cincuenta y siete; y, d) Adjunta la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación corriente a fojas trescientos sesenta y cuatro y su reintegro a fojas cuarenta y nueve del presente cuadernillo.

TERCERO. Que, el impugnante cumple lo requerido por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil al no dejar consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CASACIÓN 204-2015 MOQUEGUA ACCIÓN REVOCATORIA

CUARTO.- Que, como causal de su recurso de casación invoca la infracción normativa del artículo 24 párrafo segundo de la Constitución Política del Perú y aplicación indebida del artículo 2014 del Código Civil, sostiene que se afecta su derecho al confirmar la resolución apelada sin tener en cuenta que el precepto legal invocado tiene preferencia sobre cualquier norma constitucional que se le oponga y en el caso de autos el artículo 2014 del Código Civil establece la buena fe registral que invoca la codemandada Lucía Mamani Lerma; no se torna en cuenta además que su abogado ha solicitado el ejercicio del control difuso en el caso de autos a fin de resolver la acción revocatoria planteada en su demanda. -----QUINTO.- Que, al respecto es del caso precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta esto es en la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso de casación. -----SEXTO.- Que, en cuanto a la infracción descrita en el considerando cuarto de la presente resolución es del caso señalar que la misma no puede prosperar habida cuenta que incumple los requisitos de procedencia

### CASACIÓN 204-2015 MOQUEGUA ACCIÓN REVOCATORIA

previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil y si bien sostiene que se afecta su derecho también lo es que se limita a señalar que Ja Sala Superior no tiene en cuenta que la norma constitucional invocada tiene preferencia sobre lo dispuesto por el artículo 2014 del Código Civil no precisando con claridad cómo se habría producido dicha vulneración apreciándose que lo que en realidad pretende es rebatir a través de una nueva valoración de los medios probatorios el criterio adoptado lo cual no es viable en sede casatoria por contravenir los fines del mismo no obstante esta Sala Suprema a fin de corroborar que se ha respetado el debido proceso ha procedido al análisis del caso concreto así como de la sentencia recurrida determinando que el pronunciamiento emitido por la Sala Superior se encuentra arreglado a ley toda vez que ha quedado acreditado que el demandante a la fecha de celebración de la compraventa realizada el diecinueve de diciembre de dos mil siete contaba con un crédito cuya fecha es del treinta y uno de julio de dos mil siete sujeto a la condición de que el recurso de casación no prospere como en efecto así ocurrió aspecto que el Juez de la causa también consideró determinando que el crédito del actor fue anterior a la compraventa y que el apelante no ha demostrado que la compradora haya tenido conocimiento del perjuicio al crédito del demandante o que las circunstancias presentes en este caso den cuenta que estuvo en razonable situación de conocer o de no ignorar dicho eventual perjuicio y como quiera que el demandante tiene la carga de probar los presupuestos expuestos en el punto anterior y no lo hizo correspondía declarar infundada la demanda, como lo ha resuelto el Juez al emitir la sentencia apelada la cual ha sido confirmada por la de vista decisión con la que esta Sala concuerda. -----Razones por las cuales y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Antonio Mamani Chino contra la sentencia de vista

### CASACIÓN 204-2015 MOQUEGUA ACCIÓN REVOCATORIA

contenida en la Resolución número treinta y seis corriente a fojas trescientos cincuenta y tres de fecha trece de noviembre de dos mil catorce emitida por la Sala Mixta Descentralizada de llo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonio Mamani Chino con Lucía Mamani Lerma y otros sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señora Valercel Saldaña,

Jueza Suprema.-

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

AAG/DRO/RPN

English Horamen of

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

1 8 NOV 2015